

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROSA ELIA MORALES TIJERINA Y C. SYLENE MORENO SALCIDO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD GOCEN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de junio del 2021

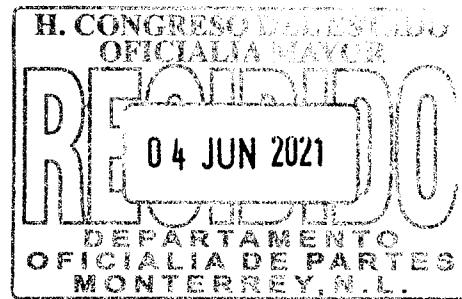
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Puntos Constitucionales**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Ciudadana Diputada Federal, ROSA ELIA MORALES TIJERINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 68 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

por medio del presente pongo a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

Exposición de Motivos

La Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recuerda que los modelos médico o individual de la discapacidad impiden que se aplique el principio de igualdad a las personas con discapacidad. En el modelo médico de la discapacidad no se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que estas quedan "reducidas" a sus deficiencias. En estos modelos se considera la norma dispensar un trato diferencial o discriminatorio a las personas con discapacidad y excluirlas, y esa actitud se legitima mediante un enfoque de la discapacidad basado en la perspectiva médica.

Los modelos médico o individual se utilizaron para determinar las primeras leyes y políticas internacionales relacionadas con la discapacidad, incluso después de los primeros intentos por aplicar el concepto de igualdad al contexto de la discapacidad.

La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971) y la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975) fueron los primeros instrumentos de derechos humanos que contenían disposiciones relativas a la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad. Si bien esos primeros instrumentos no vinculantes en materia de derechos humanos allanaron el camino para aplicar un enfoque de igualdad a la discapacidad, todavía se basaban en el modelo médico de la discapacidad, ya que las



La igualdad formal lucha contra la discriminación directa tratando de manera similar a las personas que están en situación similar. Puede ayudar a combatir los estereotipos negativos y los prejuicios, pero no puede ofrecer soluciones al “dilema de la diferencia”, ya que no tiene en cuenta ni acepta las diferencias entre los seres humanos. La igualdad sustantiva, en cambio, aborda también la discriminación indirecta y estructural, y tiene en cuenta las relaciones de poder. Admite que el “dilema de la diferencia” entraña tanto ignorar las diferencias entre los seres humanos como reconocerlas, a fin de lograr la igualdad.

La igualdad inclusiva es un nuevo modelo de igualdad que se desarrolla a lo largo de toda la Convención. Abarca un modelo de igualdad sustantiva, al tiempo que amplía y detalla el contenido de la igualdad en las dimensiones siguientes: a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas; b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana. La Convención se basa en la igualdad inclusiva¹.

El artículo 12 de la Convención afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. Esta capacidad ha sido negada de forma discriminatoria a muchos grupos a lo largo de la historia, como las mujeres (sobre todo al contraer matrimonio) y las minorías étnicas. Sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo.

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo.

En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

~~Todas las~~ personas con discapacidad, incluidas las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, pueden verse afectadas por la negación de la capacidad jurídica y la sustitución en la adopción de decisiones. No obstante, los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva y la negación de la capacidad jurídica han afectado y siguen afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial. El Comité reafirma que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás².

El derecho a la capacidad jurídica es un derecho humano fundamental, progresivo y complejo en cuanto a su concepto y regulación. Se relaciona de manera directa con la facultad de tomar decisiones libremente, sin estar sujeto a limitantes, sin imposiciones y ejerciendo la voluntad de realizar o no un acto.

El derecho a la capacidad jurídica se expresa a través de la celebración de actos jurídicos. La discriminación en este sentido se encuentra no sólo en la posibilidad legal de celebrar o no un acto, sino también –en un segundo nivel, más amplio e informal– en que las personas no cuentan con los apoyos necesarios para ejercer su voluntad, autonomía, independencia y vida en comunidad.

En México la legislación viola tanto de manera formal como informal el derecho a la capacidad jurídica de diversos grupos de la población, principalmente de los niños y las niñas, las mujeres, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Técnicamente y de manera general, la capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciendo los primeros y contrayendo, exigiendo y cumpliendo jurídicamente las segundas por derecho propio. A la primera de dichas vertientes se le conoce como capacidad de goce, mientras que a la segunda se le denomina capacidad de ejercicio. Ambos significados se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica de manera directa y personal.

La capacidad jurídica es la llave de acceso a todo el sistema legal, puesto que sin ella no se puede ejercer plenamente ningún derecho, ni se tiene acceso a la justicia, ni se puede hablar del concepto de igualdad formal ante la ley, ya sea en lo sustantivo o en lo procedural. Asimismo, las limitantes al ejercicio de la capacidad jurídica afectan los derechos de libertad de expresión y de opinión, así como los derechos a la privacidad,



independencia social, apoderamiento y vida en comunidad, valores jurídicos y humanos fundamentales que a la larga producen un margen de derechos mucho más amplio en la vida de las personas y del entorno social.

El ordenamiento jurídico actual viola de diversas maneras, tanto directa como indirectamente, el derecho a la capacidad jurídica de diversos grupos de la población. Esta situación resulta preocupante, ya que se enmarca en un contexto amplio de discriminación, estereotipos, estigmas y prejuicios sociales.

Fundamentalmente, de lo que se habla es del derecho de cualquier persona a expresar su voluntad y de que el sistema legal respete y otorgue valor jurídico a dicha voluntad, generando con esto apoderamiento e independencia para la vida en sociedad en igualdad de condiciones.

Resulta fundamental emprender en México una reforma comprensiva –cuantitativa y cualitativa– del sistema de capacidad jurídica a través de la reforma de todos y cada uno de los códigos civiles, familiares y procedimentales así como de otras disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de la voluntad, el apoderamiento y la vida en comunidad.

También es fundamental generar herramientas legales que permitan el ejercicio de la capacidad jurídica a toda persona en igualdad de condiciones.

La premisa irreductible de la que debe partir el análisis de esta cuestión es que el derecho a adoptar decisiones legales y participar plenamente en el entorno legal (es decir, el derecho a la capacidad jurídica) es un derecho fundamental de la más alta relevancia que debe ser reconocido para todos los grupos de la población, adoptando los mecanismos flexibles y adecuados para el apoyo en el ejercicio de la capacidad, con la debida inclusión de las salvaguardias necesarias. A diferencia de lo que ha considerado tradicionalmente el sistema legal, la garantía del derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, sino del reconocimiento legal e intrínseco de la plena facultad de actuar³.

En México se pueden encontrar situaciones en que una persona con discapacidad intelectual o física está sometida completamente a la voluntad de las personas que le asisten en cuestiones tan elementales como elegir su vestimenta, planear actividades recreativas, elegir a las personas con las que pueden relacionarse, acudir al médico de su preferencia, cómo, dónde y con quién vivir; incluso por quién votar.

En estos casos prácticamente se sustituye la voluntad de la persona con discapacidad por la de aquella que lo asiste.



Estas acciones que son violatorias a la integridad y la dignidad humanas generan que las personas pierdan el interés en las actividades diarias, agrava los efectos negativos en su salud física y mental e incluso se puede llegar a perder la motivación de la vida misma.

El siguiente cuadro ilustra el proyecto de decreto que se busca promover a través de la presente Iniciativa:



En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

Decreto que adiciona un párrafo al artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Único. Se adiciona un párrafo décimo séptimo al artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 3o. ...

• • •

3



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará que las personas con discapacidad gocen de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás. También proporcionará el apoyo y los ajustes necesarios para permitir el ejercicio de la capacidad jurídica y garantizará el acceso a la justicia.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, México a 4 de junio de 2021.

ATENTAMENTE

C. DIPUTADA FEDERAL ROSA ELIA MORALES TIJERINA

Notas

1. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
<http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-6-Articulo-5-igualdad-de-oportunidades-y-no-discriminaci%C3%B3n.pdf>.
2. Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADcica.pdf>.
3. Capacidad Jurídica. Tomo IV, Colección Legislar sin Discriminación.
https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_IV_CapacidadJuridica_INACCSS.pdf.

